

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Sábado 29 de Mayo de 2010

Ministerio de Agricultura

Servicio Agrícola y Ganadero

Dirección Nacional

ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
LA IMPORTACIÓN DE SEMILLAS DE ESPECIES
ORNAMENTALES DE *LILIUM LONGIFLORUM* Y
RHEUM RHABARBARUM PROCEDENTES DE LOS
ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD
EUROPEA

(Resolución)

Núm. 3.002 exenta.- Santiago, 20 de mayo de 2010.-
Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, el decreto ley 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola; el decreto del Ministerio de Agricultura N° 156, de 1998, que habilita puertos para la importación de vegetales, animales, productos y subproductos e insumos agrícolas y pecuarios, al territorio nacional; las resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N°s 3.801 de 1998; 1.523 de 2001; 3.080 de 2003; 3.139 de 2003; 3.815 de 2003, 133 de 2005; y sus modificaciones; y el decreto N° 28, de 2003, del Ministerio de Relaciones Exteriores que aprueba el Acuerdo de Asociación entre Chile, la Comunidad Europea y sus Estados Miembros.

Considerando:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero está facultado para establecer los requisitos fitosanitarios para la importación al país de artículos reglamentados a fin de prevenir la introducción y dispersión de plagas reglamentadas.

2. Que, se han realizado los Análisis de Riesgo de Plagas para Plagas Cuarentenarias para semillas de *Lilium longiflorum* y *Rheum rhabarbarum*, procedentes de los Estados Miembros de la Comunidad Europea.

Resuelvo:

Establécense los siguientes requisitos fitosanitarios de importación para las siguientes semillas de especies ornamentales, procedentes de los Estados Miembros de la Comunidad Europea:

1. Para su ingreso al país el envío deberá estar amparado por un Certificado Fitosanitario Oficial emitido por la autoridad fitosanitaria competente del país de origen, en original, sin requisitos adicionales.

Especie	Familia
<i>Lilium longiflorum</i>	<i>Liliaceae</i>
<i>Rheum rhabarbarum</i>	<i>Polygonaceae</i>

2. Las semillas deben encontrarse libres de suelo y de semillas de malezas cuarentenarias y no cuarentenarias reglamentadas establecidas por las resoluciones respectivas, condición que se verificará en la inspección fitosanitaria en el puerto de ingreso.

3. Los envases deberán ser nuevos y de primer uso, cerrados, resistentes a la manipulación y factibles de sellar. Además, deberán venir rotulados con una etiqueta que indique: nombre de la especie vegetal y N° de lote.

4. Los germoplasmas y muestras para evaluación deberán someterse a los mismos requerimientos que las partidas comerciales.

5. En el caso de Materiales Modificados Genéticamente por biotecnología moderna, el importador deberá declarar dicha condición y cumplir con las normas que establecen los requisitos para la internación e introducción al medio ambiente de estos materiales.

6. Cada partida será inspeccionada por el Servicio en el puerto de ingreso para la verificación física y documental de los requisitos fitosanitarios establecidos. Ante la detección de plagas cuarentenarias listadas en los artículos 20 y 21 de la resolución N° 3.080 de 2003 y sus modificaciones, o no listadas que sean caracterizadas como plagas cuarentenarias de acuerdo a un Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), se procederá según lo establecido en dicha resolución.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Víctor Venegas Venegas, Director Nacional.